**LEY 21663**
**PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)**

Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causado por las sustancias o agentes cancerígenos adoptado el 24/VI/74 en la quintuagésima novena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
Sanción: 10/10/1977; Promulgación: 10/10/1977; Boletín Oficial 13/10/1977

ARTICULO 1º - Apruébase el "Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos" (Convenio 139), adoptado el 24 de junio de 1974 en la quincuagésima novena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, cuyo texto corre agregado como anexo I de la presente.
ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

CONVENIO 139
Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos.
La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1974 en su quincuagésima novena reunión;
Habiendo tomado nota de las disposiciones del convenio y de la recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960, y del convenio y de la recomendación sobre el benceno, 1971;
Considerando que es oportuno establecer normas internacionales sobre la protección contra las sustancias o agentes cancerígenos;
Teniendo en cuenta la labor correspondiente de otras organizaciones internacionales, y en especial de la Organización Mundial de la Salud y del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, con los cuales colabora la Organización Internacional del Trabajo;
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias y agentes cancerígenos, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el presente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre el cáncer profesional, 1974:
ARTICULO 1
1. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida o sujeta a autorización o control y aquellos a los que se aplican otras disposiciones del presente convenio.

2. Las excepciones a esta prohibición sólo podrán concederse mediante autorización que especifique en cada caso las condiciones que deban cumplirse.
3. Al determinar las sustancias y agentes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, se deberán tomar en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo y la información proveniente de otros organismos competentes.

ARTICULO 2

1. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá procurar por todos los medios que se sustituyan las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias o agentes menos nocivos. En la elección de las sustancias o agentes de sustitución se deberá tener en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas y otras.
2. El número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberán reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

ARTICULO 3

Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá prescribir las medidas que deban tomarse para proteger los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias o agentes cancerígenos y deberá asegurar el establecimiento de un sistema apropiado de registros.

ARTICULO 4

Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas para que los trabajadores que han estado, están o corren el riesgo de estar expuestos a sustancias o agentes cancerígenos reciban toda la
información disponible sobre los peligros que presentan tales sustancias y sobre las medidas que hayan de aplicarse.

ARTICULO 5

Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales.

ARTICULO 6

Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá:
a) Adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, y en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores más representativas, las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente convenio.
b) Indicar a qué organismo o personas incumbe, con arreglo a la práctica nacional, la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente convenio.
c) Comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente convenio, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.
3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un

período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, uno haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.
ARTICULO 10
1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuántas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.
2. Al notificar a los miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.
ARTICULO 11
El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.
ARTICULO 12
Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.
ARTICULO 13
1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.
2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo
hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.
ARTICULO 14
Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.
Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.663.
Buenos Aires, 26 de setiembre de 1977.
Excmo. señor Presidente de la Nación:
Tengo el honor de elevar a V. E. un proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio 139 sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos; adoptado el 24 de junio de 1974 en la 59ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza).
El instrumento que se ratifica prevé la protección de trabajadores que están expuestos a la acción de sustancias o agentes cancerígenos.
En nuestro país, la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en su art. 5º, establece que a los fines de su aplicación considérase como básico el principio de observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características del país por lo que corresponde la ratificación al reunirse tales condiciones, de dicho convenio

internacional.
Merece destacarse que el dictado y posterior cumplimiento del contenido del convenio contribuirá al aumento de la productividad, a través del mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y de la protección eficiente de la salud del trabajador.
El texto convencional cuya aprobación se propicia, se agrega como anexo I del proyecto de ley acompañado. Con la ratificación del citado instrumento internacional el gobierno argentino contribuye a cumplimentar en forma efectiva los fines de la Organización Internacional del Trabajo que, con referencia al caso, aparecen ya consagrados en la legislación y práctica nacional.
Dios guarde a V. E. -- Horacio T. Liendo. -- Oscar A. Montes.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos